

Causa Nro. Un Mil Quinientos Treinta y Ocho

Orden Interno Nro. Tres Mil Doscientos Setenta

Bahía Blanca, 28 de Junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS: la presente causa nro. 1538, de orden interno nro. 3.270, que tramita bajo el procedimiento de juicio por jurados por ante este Tribunal Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, seguida a PEDRO GUEVARA, DNI 24.765.775, de nacionalidad argentina, de 46 años de edad, nacido el día 22 de enero de 1976 en la ciudad de Bahía Blanca, hijo de Juan Quillena y de Héctor Pedro Guevara con último domicilio en calle Fabián Gonzalez nro. 1163 de Bahía Blanca, actualmente detenido en la Unidad 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense, para dictar sentencia de conformidad con el artículo 375 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, luego de haber emitido el jurado veredicto de culpabilidad y de haberse sustanciado la audiencia de cesura del juicio; Y **CONSIDERANDO:**

1°) De las instrucciones al jurado (artículo 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal):

Que las instrucciones finales que se brindaron al jurado para la deliberación, que fueron tratadas en la audiencia prevista por el artículo 371 bis primer párrafo del ordenamiento de forma, y decididas por el suscripto con el consentimiento de las partes, fueron las siguientes: "Señoras y señores del jurado, presten atención a las instrucciones que les voy a explicar. Ustedes tendrán una copia de este texto en la sala de deliberación. Voy a comenzar recordándoles alguna información que les expliqué al inicio del juicio, como los principios que rigen el proceso y las reglas de la prueba. Luego, les explicaré la ley específica para este caso. Finalmente, les voy a indicar los veredictos que ustedes pueden rendir, cómo llenar el formulario y la modalidad de discusión en la sala de deliberaciones. Recién cuando termine de darles estas instrucciones, abandonarán la sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. **REGLAS Y OBLIGACIONES DEL JURADO.** Al ser ustedes las juezas y jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos que en el caso analizado han quedado probados o no. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Es su exclusiva tarea, por lo tanto, ignoren si en algún momento yo hice o dije algo que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen, la ley que les voy a explicar. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy, y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Tengan en cuenta que nada de lo que ustedes digan en sus discusiones a lo largo de la deliberación va a ser registrado. La deliberación es secreta, sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión. Por eso, es muy importante que acepten la ley tal cual yo se las doy, y su deber es seguir estas instrucciones. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.** Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de internet. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba. **IRRELEVANCIA DE LA LASTIMA Y EL PREJUICIO.** Su decisión no puede estar influenciada por sentimientos de lástima, prejuicio o miedo. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DE LA PENA.** Si ustedes encontraran a los imputados culpables, es mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena apropiada. Su labor termina con el veredicto. La pena que pudiera corresponder, no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. **PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN.** Cuando entren a la sala para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole a los demás que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará; como miembros del jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. Durante sus deliberaciones, pueden modificar sus

puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones, ni dejen influenciarse sólo porque el resto piense diferente. No cambien de opinión sólo para terminar con el caso. Recuerden que es su responsabilidad determinar si la parte acusadora ha probado o no la culpabilidad de los acusados. Su contribución a la administración de justicia es rendir un veredicto justo y correcto. **PRINCIPIOS GENERALES.** A continuación les refrescaré algunos conceptos que les expresé también al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito. Presunción de inocencia. Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que el acusador pruebe su culpabilidad, más allá de duda razonable. La acusación que enfrentan PEDRO GUEVARA Y JUAN CRUZ GUEVARA MUÑOZ es una acusación formal en su contra. Sirve para informarles a los acusados y a ustedes cuál es el delito que se les imputa haber cometido. Pero la acusación no es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que PEDRO GUEVARA Y JUAN CRUZ GUEVARA MUÑOZ son inocentes, salvo que luego de deliberar ustedes determinen que son culpables. Derecho a no declarar. Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar nada. Es la parte acusadora quien debe probar la culpabilidad de los imputados, más allá de toda duda razonable. Duda razonable. La frase “más allá de toda duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común. La duda razonable es aquella duda que se basa en las pruebas, en la falta de pruebas o en la contradicción en las pruebas. No es suficiente con que ustedes crean o intuyan que los imputados son culpables. Deben estar convencidos de la culpabilidad de los acusados, para rendir un veredicto de culpabilidad. Deben recordar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Si al finalizar el juicio y después de valorada toda la prueba rendida, ustedes consideran que el hecho que constituye la imputación fue probado, y que PEDRO GUEVARA Y JUAN CRUZ GUEVARA MUÑOZ lo cometieron, deberán emitir un VEREDICTO de CULPABILIDAD ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad. Caso contrario deberán rendir un VEREDICTO de NO CULPABILIDAD. **LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN**

Definición de prueba. Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo y perito declaró al contestar las preguntas formuladas por la fiscalía, el particular damnificado y por la defensa. Las preguntas en sí mismas, o algún comentario o planteo que las partes hubieran hecho al formularlas, no constituyen prueba. Las respuestas del testigo son lo que constituye prueba. **Reglas para la valoración de la prueba.** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes los que deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar alguna prueba no confiable, o menos confiable que otra. Dependerá exclusivamente de ustedes cuánto creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. No existe una fórmula para esto. Entonces, para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan para saber si una persona está diciendo la verdad y sabe de lo que está hablando. Recuerden: pueden creer o descreer en todo o en parte del testimonio de cualquier testigo o de cualquier perito. También recuerden que el valor de la prueba no depende de la cantidad de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra. Su deber es considerar la totalidad de las pruebas. Ustedes pueden valorar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Lo que no es prueba. Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. Por eso, no deben valorarlas para decidir el caso. En este sentido destaco que no son prueba: los cargos formulados por la fiscalía y el particular damnificado; los alegatos de las partes, al comienzo o al final de este juicio; tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio. Insisto, sólo son prueba lo dicho por los testigos. Si alguno de ustedes tomó notas durante el debate, pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberaciones para ser utilizadas, pero recuerden que las notas no son pruebas, son privadas y sirven para refrescar la memoria. Tampoco es prueba cualquier cosa que hayan visto u oído dentro de la sala de debate o fuera de la sala de debate, por parte de terceras personas que no fueran los testigos. Estas terceras personas no conocen el caso o incluso pueden tener un interés concreto en la obtención de un resultado determinado. **TIPOS DE PRUEBA:** Prueba directa y circunstancial: Existen dos clases de pruebas en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de

las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Esto se denomina "prueba directa", ya que el hecho se prueba de manera concluyente, sin necesidad de inferencia ni presunción. La prueba circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho a base de inferencias. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la prueba. No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba indirecta o por una combinación de las dos. Ambos tipos de evidencia son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio. Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas sobre la base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados. Para producir una condena, la prueba de la naturaleza que fuere (directa, indirecta o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Para poder decidirse, utilicen el sentido común y la experiencia. Prueba de testigos: Ustedes deberán evaluar la credibilidad de las personas que declararon y decidir qué importancia o qué peso le darán a sus dichos. Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, por eso, para decidir sobre la credibilidad de un testigo, pueden considerar, entre otros, los siguientes factores: la oportunidad y capacidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los hechos sobre los cuáles está testificando; si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso; si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo y cuán razonable son los dichos del testigo al considerarlos con otra evidencia. En este caso, se les ha recibido declaración a testigos que han comentado hechos que percibieron personalmente con sus sentidos. Y también los testigos han declarado sobre cuestiones que han escuchado. No utilicen estos dichos por sí solos como prueba de los hechos, sino con el alcance de evaluar, la poca, mucha o nada de credibilidad de los testigos directos del juicio y otros elementos de prueba. Prueba pericial: Aquí han declarado peritos. Los peritos, a diferencia de los testigos, pueden emitir opinión ya que son expertos en una disciplina específica. Pero solo pueden opinar sobre el área de su conocimiento, sobre el área de su experiencia. Para examinar el testimonio del perito ustedes deben tener en cuenta si su opinión es razonable y si es coincidente con el resto de la prueba creíble del caso. Motivo: Debo aclararles que el motivo es la razón por la cual alguien hace algo, no es uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el imputado es o no culpable. TOMA DE NOTAS Y SU UTILIZACIÓN. Cuando empezamos este juicio les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Si alguno de ustedes tomó notas, pueden llevar sus anotaciones a la sala de deliberación para utilizarlas en la discusión. Pero tengan en cuenta que no son prueba. El único propósito de las notas es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró. Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. La decisión final la tienen ustedes. LEY APLICABLE. Ahora voy a detenerme en la ley que ustedes deberán considerar para decidir este caso. Es importante que ustedes utilicen y repasen esta información cuando estén en la sala para guiar la deliberación. Ya les he indicado que es absolutamente necesario que ustedes comprendan y apliquen la ley tal cual yo se las doy, y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por un mismo delito se le aplique la ley de igual modo. La fiscalía y la particular damnificada acusaron a PEDRO GUEVARA del siguiente hecho: "En fecha 9 de noviembre de 2019 momentos antes de las 23:15 horas aproximadamente, en la vía pública sobre la calle 9 de julio a la altura catastral del 2700 de esta ciudad, el imputado efectuó diversos disparos de arma de fuego contra Luciano Martín Contreras y Diego Alejandro Molina con la clara intención de causarles la muerte, provocándoles las siguientes lesiones: A Luciano Martín Contreras, múltiples heridas avulsivas superficiales, compatibles con la acción de proyectil de escopeta (perdigones), predominantes en región ventral (adelante) y derecha, tanto en cuello, tronco y abdomen, presentado alrededor de ciento cincuenta (150) heridas de proyectil y constatándose perdigones en tórax, miocardio, hígado, estómago, duodeno, yeyuno, colon y bazo, lesiones estas de carácter grave; y a Diego Alejandro Molina, múltiples heridas avulsivas superficiales, compatibles con la acción de proyectil de escopeta (perdigones), predominantes en región ventral y derecha, en tronco y abdomen, habiéndose constatado perdigones en pared muscular y subcutánea de tórax, abdomen y proyectiles intrahépatos e intragrástricos, lesiones estas de carácter grave. Como consecuencia de las heridas padecidas, Luciano Martín Contreras falleció en fecha 17 de diciembre de 2019 en el Hospital Municipal de esta ciudad (lugar en el que permanecía internado), dado que su evolución se complicó a raíz de una peritonitis con shock séptico por pancreatitis necrotizante secundario a herida de arma de fuego". El fiscal y la particular

damnificada consideran que el acusado es culpable del hecho recientemente descrito, esto es de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO respecto de Luciano Martín Contreras; y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO respecto de Diego Alejandro Molina. La Constitución y la ley exigen que se prueben, para arribar a un veredicto de culpabilidad, cada uno de los elementos que componen el delito. De acuerdo a la ley penal argentina existe homicidio cuando una persona mata a otra. Para el homicidio intencional, como este caso, se requiere que el autor haya actuado con conocimiento y voluntad de producir la muerte de la víctima. Tiene que conocer la acción de matar que está desarrollando, y querer realizarla. En este caso, Pedro Guevara, tenía que saber o podía representarse que la acción de disparar un arma de fuego hacia Luciano Martín Contreras y Diego Alejandro Molina, era idónea y podría provocar la muerte. La intención de matar es una cuestión de hecho, que debe ser determinada por ustedes a través de la prueba recibida, valorando las circunstancias que les permita afirmar, razonablemente, que el acusado actuó sabiendo que podía causar la muerte y que quería hacerlo. Asimismo, no se ha ocasionado la muerte de Diego Alejandro Molina, sin embargo para nuestra ley el intento de cometer un delito también se encuentra sancionado. Para eso, es necesario que se haya comenzado a ejecutar el delito, y no se logre consumarlo por circunstancias ajenas a la voluntad de quien realiza esa la acción. Entonces, para encontrar al acusado CULPABLE de este hecho por el que se lo acusa, la Fiscalía y la Particular Damnificada debieron probar más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que el hecho de la acusación que reseñé existió; 2) que Pedro Guevara llevó a cabo ese hecho; 3) que disparó un arma de fuego que le provocó a Luciano Martín Contreras múltiples heridas avulsivas superficiales, compatibles con la acción de proyectil de escopeta (perdigones), predominantes en región ventral (adelante) y derecha, tanto en cuello, tronco y abdomen, presentado alrededor de ciento cincuenta (150) heridas de proyectil y constatándose perdigones en tórax, miocardio, hígado, estomago, duodeno, yeyuno, colon y bazo, que le produjeron su deceso; 4) que además realizó una acción dirigida a causar la muerte de Diego Alejandro Molina, efectuando disparos con un arma de fuego que le produjo múltiples heridas avulsivas superficiales, predominantes en región ventral y derecha, en tronco y abdomen, habiéndose constatado perdigones en pared muscular y subcutánea de tórax, abdomen y proyectiles intrahépatos e intragástricos; y 4) que esa acción fue intencional. Por intención se entiende la decisión voluntaria de realizar el hecho. La intención de causar la muerte a otro es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba. Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir dicha intención a partir de la prueba presentada. Por otro lado, en este caso el fiscal y la particular damnificada formularon acusación de homicidio y tentativa de homicidio con una circunstancia agravante, que ustedes deberán resolver si se probaron. La agravante es: que para cometer el hecho el acusado utilizó un arma de fuego. Deben saber también que ARMA DE FUEGO significa cualquier arma diseñada para lanzar una munición por la acción de una explosión. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba admitida y de conformidad con estas instrucciones, ustedes están convencidos de que la parte acusadora ha probado más allá de toda duda razonable que los hechos descritos existieron abarcando alguna esas circunstancias recién descritas y luego de ello que PEDRO GUEVARA lo cometió, deberán rendir VEREDICTO de CULPABILIDAD por la primera opción de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO en perjuicio de Luciano Martín Contreras, y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO en perjuicio de Diego Alejandro Molina. La segunda opción es la pretensión de la defensa de que PEDRO GUEVARA ha actuado en legítima defensa. Han expresado sus abogados defensores que se dieron dos situaciones de defensa legítima: la propia al resultar atacado con disparos y la de terceros, reaccionando ante las agresiones que habrían sufrido sus hijos. Ustedes deben entender que la ley admite que una persona, bajo determinadas circunstancias, pueda realizar una acción prohibida sin que ello sea un delito. Son ustedes quienes deben determinar si esas "circunstancias" de hecho se verifican en el caso. Para ello, deberán establecer la existencia, en conjunto, de todas estas causales: En primer lugar, si existió una agresión ilegítima proveniente de las víctimas, y que Pedro Guevara no tenía que soportar. Existe "agresión ilegítima" cuando una o más personas hubieran agredido, atacado o intentado atacar al acusado o a un tercero a quien el acusado intentó defender. La agresión ilegítima debe ser actual e inminente. La inminencia del peligro importa una indudable cercanía (inmediatez) con el comienzo de la agresión injusta. Además de presentarse el peligro inminente, el imputado Guevara debió creer razonablemente y de acuerdo a las circunstancias, que iba a sufrir un daño inmediato. Deben comprender que para la ley no es lo mismo defenderse de un ataque, que vengarse del mismo. Para ello deben tener presente que se entenderá que la acción no finalizó cuando el agresor aún tiene la intención de iniciarla, continuarla o reiniciarla inmediatamente o en cualquier momento mientras se mantenga la situación de peligro para el

agredido. En segundo lugar, debió haber una necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño. El derecho a la defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega que fue víctima y no está justificado cuando excede la respuesta necesaria para repeler o evitar el daño. Habrá que considerar entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido (en este caso la vida o integridad física de Luciano Martín Contreras y Diego Alejandro Molina), las condiciones personales de las víctimas, la naturaleza del medio empleado en la presunta agresión y la presunta defensa, que éste hubiera sido apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque; así como también, con relación a la calidad del bien defendido. En tercer lugar: en la defensa propia quien se defiende no debe haber provocado suficientemente al agresor, esto quiere decir que para que pueda invocarse la legítima defensa, el que se defiende no debe haber provocado al que presuntamente lo atacó de manera suficiente, esto es, que haga previsible la agresión. En el caso de la legítima defensa de terceros, este requisito no es requerido en quien es agredido, pero –he aquí el dato peculiar del instituto de la legítima defensa de terceros- es posible que el tercero a quien se defiende haya provocado suficientemente a las víctimas y ello no impide para que sea legítima la defensa que ampara al imputado siempre que el defensor (en este caso el imputado Pedro Guevara) no haya participado en la provocación suficiente de la persona que asiste en defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que ustedes deben apreciar según su sentido común en cada caso concreto. En cuarto lugar, que no se hubiera causado más daño que el necesario para impedir o evitar el daño que la víctima le iba o podría inferir. O sea, que la persona acusada en este caso Pedro Guevara no haya tenido razonablemente ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a Luciano Martín Contreras e hiriendo a Diego Alejandro Molina. También deben encontrara acreditado que el acto de defensa era necesario. La ley considera que la defensa es necesaria cuando el acusado no pudo defenderse de otro modo. La posibilidad de defenderse con un modo menos lesivo, sólo debe tenerse en cuenta si el acusado pudo conocer de su existencia, o si ustedes consideran que tendría que haberse dado cuenta, según lo que se le puede exigir a una persona razonable que está frente a una situación de peligro. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia y magnitud del daño original que se intentaba evitar o impedir. Si después de analizar toda la prueba presentada, están convencidos que se encuentran acreditadas todas las causales de la "legítima defensa" o en su caso, están convencidos de que los hechos no existieron o que el acusado no los cometió, deberán rendir VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD. También el fiscal y el particular damnificado acusaron a JUAN CRUZ GUEVARA MUÑOZ del siguiente hecho: "En fecha 9 de noviembre de 2019 momentos antes de las 23:15 horas aproximadamente, en la vía pública sobre la calle 9 de julio a la altura catastral del 2700 de esta ciudad, en oportunidad de encontrarse a bordo del vehículo Nissan Pathfinder dominio RHH 844, el imputado efectuó diversos disparos de arma de fuego de puño contra Luciano Martín Contreras y Diego Alejandro Molina sin lograr herirlos".

Por esta razón las partes acusadoras consideran que el imputado es autor del delito de ABUSO DE ARMAS (art. 104 del Código Penal). En relación a esta conducta, nuestra ley establece que comete el delito de abuso de armas quien dispara un arma de fuego contra una persona. Para configurarse esa conducta debe haberse realizado intencionalmente, utilizado un arma de fuego; que haya sido disparada y el proyectil dirigido hacia una persona; que esa dirección haya sido querida por el autor; que no haya tenido la intención de matar o lesionar gravemente a otra persona y que no resulte su muerte o graves lesiones. Para encontrar al acusado CULPABLE de este hecho por el que se lo acusa a JUAN CRUZ GUEVARA MUÑOZ, la acusación debió probar, más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) que el hecho de la acusación recién descrita existió; 2) que JUAN CRUZ GUEVARA MUÑOZ el día 9 de noviembre de 2019 momentos antes de las 23:15 horas aproximadamente, se encontraba en la vía pública sobre la calle 9 de julio a la altura catastral del 2700 a bordo de vehículo Nissan Pathfinder dominio RHH 844, y efectuó disparos con un arma de fuego 3) que esa acción que realizó fue dirigida contra Luciano Martín Contreras y Diego Alejandro Molina. Como expliqué anteriormente por intención se entiende la decisión voluntaria de realizar el hecho. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir dicha intención a partir de la prueba presentada; asimismo, vale la misma definición de arma de fuego que expliqué para analizar este caso. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba

admitida y de conformidad con estas instrucciones, ustedes están convencidos de que la acusación ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió esta conducta, abarcando todas esas circunstancias, deberán rendir VEREDICTO de CULPABILIDAD en relación al mismo. Por otro lado, si después de analizar toda la prueba presentada, están convencidos de que este hecho no se cometió, o no fue cometido por el acusado JUAN CRUZ GUEVARA MUÑOZ, deberán rendir un VEREDICTO de NO CULPABILIDAD.

DELIBERACIÓN Y RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Una vez que se retiren a deliberar, lo primero que deben hacer es elegir a UNA PRESIDENTA O UN PRESIDENTE DEL JURADO. Van a ingresar a deliberar solo los doce jurados titulares. Cuando seleccionen a la presidenta o presidente no es necesario que nos lo hagan saber enseguida. Quien presida el jurado tiene los siguientes deberes: ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas, firmar y fechar el formulario de veredicto una vez que lo hayan acordado, como les explicaré enseguida. Se espera que el presidente sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Empiecen a deliberar solo cuando estén todos ustedes reunidos en el recinto y hayan recibido el sobre con el FORMULARIO DE VEREDICTO. Durante el tiempo que dure la deliberación solo deben hablar entre ustedes y nadie más que ustedes. No deben hablar con ninguna otra persona sobre el caso. Si durante la deliberación les surgieran dudas sobre las instrucciones o les surgiera alguna pregunta, a fin de no interrumpir la deliberación, intenten despejarla entre ustedes con el auxilio de las instrucciones. Si a pesar de ello la inquietud o la pregunta no puede ser resuelta entre ustedes, pueden escribirla y entregarla a la Secretaria, que estará atenta afuera de la sala de deliberaciones. Ella me la va a acercar y yo las voy a analizar junto con las partes. En la medida en que la ley lo permita, las contestaré, y a la mayor brevedad posible, para lo cual los voy a convocar nuevamente a la sala de juicio donde leeremos su pregunta y mi respuesta para conocimiento de todos. Les solicito formular las preguntas por escrito para que sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. Si alguno de ustedes toma conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán a la Secretaria. En ese caso no podrán individualizar a la persona del infractor.

VEREDICTO. Ustedes conforman un tribunal compuesto por doce (12) jurados titulares. Tras la deliberación cada uno de ustedes debe votar individualmente según sus honestas convicciones. Presten especial atención a lo siguiente. Tendrán un formulario de veredicto por cada uno de los imputados. Los VEREDICTOS de CULPABILIDAD requieren como mínimo de diez (10) votos de culpabilidad. Si arriban a nueve (9) votos de culpabilidad el presidente del jurado se lo hará saber a la Secretaria, quien me lo comunicará y yo les indicaré el procedimiento que corresponde seguir conforme la ley. Los formularios de veredicto presentan por separado las opciones referidas a cada una de las conductas imputadas. Respecto de la conducta por el que se lo acusa a PEDRO GUEVARA, los formularios tendrán una opción de VEREDICTO DE CULPABILIDAD, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en perjuicio de Luciano Martín Contreras Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en perjuicio de Diego Alejandro Molina, que requieren como mínimo una mayoría de diez (10) votos de culpabilidad. También encontrarán la opción de VEREDICTO de NO CULPABILIDAD del acusado por entender que no se probó que el hecho se hubiera cometido, o que no fue cometido por el acusado; o que ha actuado en "legítima defensa". Busquen llegar a un acuerdo sobre todas las cuestiones a considerar. Para eso deben votar individualmente. La ley permite que se vote hasta tres veces, si fuera necesario cuando no alcancen la cantidad de votos. Dependerá de ustedes decidir si votan tres veces o si con una sola votación les resulta suficiente, siempre antes de salir de la sala de deliberaciones para dar el veredicto. Si se alcanzan hasta ocho (8) votos de culpabilidad o menos, LA OPCION DE VEREDICTO será de NO CULPABILIDAD. Si arriban a nueve (9) votos de culpabilidad la o el presidente del jurado se lo hará saber a la Secretaria, quien me lo comunicará y yo voy les voy a indicar a ustedes el procedimiento a seguir en estos casos. Entonces, el formulario de veredicto respecto de PEDRO GUEVARA presenta dos opciones: la primera de culpabilidad por homicidio agravado por el uso de arma de fuego del que resultara víctima Luciano Martín Contreras, y homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa del que resultara víctima Diego Alejandro Molina; la segunda de no culpabilidad, por no acreditarse los hechos o no acreditarse la culpabilidad del acusado; o haber actuado amparado en "legítima defensa". Respecto de la conducta por el que se lo acusa a JUAN CRUZ GUEVARA MUÑOZ, los formularios de veredicto presentan las siguientes opciones: La de VEREDICTO de CULPABILIDAD del acusado por el hecho de ABUSO DE ARMAS sostenida por la acusación. Para emitir este veredicto deben contar entonces como mínimo con diez votos por esta opción. También encontrarán la opción de VEREDICTO de NO CULPABILIDAD del acusado por entender que no se probó que el hecho se hubiera cometido, o que no fue cometido por el acusado. El Presidente del Jurado para cada uno de los imputados

debe marcar con una cruz a la izquierda la opción decidida por el jurado. Si el resultado es por la culpabilidad, el o la Presidente debe indicar en la opción decidida, la cantidad de votos alcanzado por la mayoría (10, 11 o 12 votos). Si el veredicto es de no culpabilidad, es porque no se alcanzó el número de votos recién indicado por la culpabilidad, y no se expresará el resultado numérico de la votación. Reitero que la ley permite que se vote hasta tres veces, si fuera necesario cuando no alcancen la cantidad de votos. Dependerá de ustedes decidir si votan tres veces o si con una sola votación les resulta suficiente, siempre antes de salir de la sala de deliberaciones para dar el veredicto. Cuando tengan el veredicto, por favor anuncien que han tomado una decisión con un golpe a la puerta de la sala de deliberaciones. Los convocaremos nuevamente a esta sala para escuchar la decisión. Es responsabilidad del o de la Presidente del jurado entregarme el sobre con los formularios correspondientes y anunciar el veredicto. Como ya les dije, ustedes no deben dar las razones de su decisión, si bien debe estar fundamentado en la valoración de la prueba que harán luego de deliberar. Señores y Señoras del Jurado, si ustedes deliberan serenamente, usando su buen sentido común, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto."

2°) Del veredicto rendido por el jurado popular (artículos 372 segundo párrafo, 375 inciso 1° y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal):

Que luego de deliberar en base a las alegaciones de las partes, y las instrucciones brindadas por el Tribunal -consentidas expresamente por las partes-, el jurado interviniente emitió VEREDICTO de CULPABILIDAD del imputado PEDRO GUEVARA por el hecho de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en perjuicio de Luciano Martín Contreras y HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Diego Alejandro Molina -primera opción del veredicto-, por mayoría de 12 votos.

3°) De la calificación jurídica (artículos 372 segundo párrafo, 375 inciso 1° y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal):

Que al tiempo de sus alegatos de la audiencia de la cesura del juicio, las representaciones del Ministerio Público Fiscal y de la Particular Damnificada ajustaron su pretensión a la calificación legal del hecho tal como resolviera el jurado, es decir como homicidio agravado por el uso de arma de fuego y homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real de delitos, que se corresponde con la figura prevista en el artículo 79, 42, 41 bis y 55 del Código Penal.

Que la Defensa no cuestionó esta calificación legal, siendo que es la que corresponde al veredicto emitido por el jurado popular en el caso que nos ocupa. Que en coincidencia con lo postulado por el Sr. Fiscal y el particular damnificado, sin objeción de la asistencia técnica del imputado, los sucesos deben ser encuadrados en la figura legal antes citada.

Ello por haber hallado el jurado popular culpable al encausado del siguiente hecho: "En fecha 9 de noviembre de 2019 momentos antes de las 23:15 horas aproximadamente, en la vía pública sobre la calle 9 de julio a la altura catastral del 2700 de esta ciudad, el imputado efectuó diversos disparos de arma de fuego contra Luciano Martín Contreras y Diego Alejandro Molina con la clara intención de causarles la muerte, provocándoles las siguientes lesiones: A Luciano Martín Contreras, múltiples heridas avulsivas superficiales, compatibles con la acción de proyectil de escopeta (perdigones), predominantes en región ventral (adelante) y derecha, tanto en cuello, tronco y abdomen, presentado alrededor de ciento cincuenta (150) heridas de proyectil y constatándose perdigones en tórax, miocardio, hígado, estomago, duodeno, yeyuno, colon y bazo, lesiones estas de carácter grave; y a Diego Alejandro Molina, múltiples heridas avulsivas superficiales, compatibles con la acción de proyectil de escopeta (perdigones), predominantes en región ventral y derecha, en tronco y abdomen, habiéndose constatado perdigones en pared muscular y subcutánea de tórax, abdomen y proyectiles intrahépatos e intragrástricos, lesiones estas de carácter grave. Como consecuencia de las heridas padecidas, Luciano Martín Contreras falleció en fecha 17 de diciembre de 2019 en el Hospital Municipal de esta ciudad (lugar en el que permanecía internado), dado que su evolución se complicó a raíz de una peritonitis con shock séptico por pancreatitis necrotizante secundario a herida de arma de fuego".

En efecto, a tenor de las instrucciones brindadas respecto del hecho acreditado, Pedro Guevara responde

en calidad de autor de conformidad con el artículo 45 del código sustantivo.

Así lo considero por ser mi convicción.

3°) De las atenuantes (artículos 371 inciso 4°, 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal):

Que las partes acusadoras computaron como atenuante la carencia de antecedentes penales del imputado. Que tal pauta fue sostenida también por la Defensa.

Que no habiéndose incorporado prueba que señale lo contrario, y teniendo en cuenta que el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, ha señalado reiteradamente que: “corresponde computar como atenuante la carencia de antecedentes penales del imputado toda vez que resulta una pauta relevante en términos del artículo 41 del Código Penal” (TC0003 LP 19005 RSD-1261-8, S 10/07/2008, Juez BORINSKY (SD), Carátula: “S., L. E. s/Recurso de casación”, Magistrados Votantes: Borinsky-Violini), habrá de receptarse la atenuante propuesta por todas las partes.

Por otro lado, la Defensa entendió a partir del testimonio prestado en la audiencia de cesura por la Sra. Paola Muñoz, que debe considerarse la "clase de persona" del imputado, destacando su condición de padre de familia, que ha mantenido y criado a sus hijos, trabajador, que no ha tenido conflicto con sus vecinos, y ha aprovechado las oportunidades de trabajo y educación que se le han ofrecido en la institución donde se encuentra detenido.

El Sr. Fiscal contravirtió la procedencia de la atenuante, expresando que no pone en duda las circunstancias relatadas por la Sra. Muñoz, pero que los pesares que expresó en la audiencia son consecuencia de los actos cumplidos por el encausado.

La jurisprudencia de nuestro tribunal casatorio nos recuerda que el buen concepto se relaciona con el “comportamiento habitual en relación con aquellas personas que lo frecuentan en su medio” (TC0003 LP 39529 RSD-259-10 S 03/03/2010 Juez CARRAL (SD); Carátula: D., R. I. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Carral-Borinsky), con el señalamiento del imputado como “una buena persona” por parte de personas que lo conocen “verdaderamente” y la “impresión que se han formado las personas que interactúan con él en la vida cotidiana” (TC0002 LP 31648 RSD-194-10 S 25/02/2010 Juez CELESIA (SD); Carátula: V., J. M. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Celesia-Mancini-Mahiques), o con “las relaciones de solidaridad y cooperación de quienes comparten el mismo espacio barrial” (TC0003 LP 25816 RSD-168-10 S 23/02/2010 Juez VIOLINI (MA); Carátula: C., M. D. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Borinsky-Violini-Carral”).

El único testimonio receptado en la audiencia ha sido el de la Sra. Paola Muñoz, esposa del imputado, quien brindó detalles de los padecimientos actuales que vive su familia -el sufrimiento de los niños y las carencias económicas y habitacionales-, y calificó al imputado como "una buena persona, tranquilo y trabajador"; "que no ha tenido ningún problema con sus vecinos", que debe valorarse con el alcance que establece el artículo 234 del C.P.P.. Ahora lo cierto es que no se han acercado testimonios que permitan apreciar en forma objetivada cuál es el concepto de Guevara con las personas que interactúan en su vida cotidiana, en el barrio, en el trabajo, en sus relaciones interpersonales, más allá de la familiar y afectiva que hace referencia la Sra. Muñoz.

Considero que no corresponde valorar el buen concepto pues ello no puede presumirse sino acreditarse, lo que aquí no ha ocurrido.

En ese sentido ha dicho el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires que "...el denominado “buen concepto vecinal” –que en el caso en estudio no aparece probado ni se explica cómo debe operar en el mismo- es un aspecto que remite a un cierto apego a concepciones íntimamente ligadas con un derecho penal de autor, opuesto y totalmente ajeno al derecho penal de acto o culpabilidad que impera en el ordenamiento penal argentino.

En sintonía con lo antes dicho, tal como lo expuso Patricia Ziffer, dentro de un marco de estricta

observancia al principio de culpabilidad la forma buena o mala en que el autor haya llevado su vida hasta el día del hecho, poca es la incidencia que podría vincularse a la gravedad de la conducta que se juzga. Dicho de otro modo, la autora de referencia pone de manifiesto que debería dejarse fuera del análisis toda valoración relativa a la conducta del autor con anterioridad al hecho, aunque sí sostiene que desde la óptica de la prevención especial se acepta que los antecedentes y condiciones personales (edad, educación, conducta precedente) permitan reconocer si el autor tuvo mayor o menor autodeterminación (Cfr. Ziffer, P. Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, segunda edición inalterada, 1999, p. 153 y ss.).

Sin perjuicio de las referencias estipuladas, considero que lo sustentado por la defensa decae por insuficiente. La parte no explicó siquiera cómo la circunstancia antepuesta puede justificar, en el caso, un menor grado de reproche para el imputado..." voto del Dr. Kohan, en causa N° 108.576 caratulada "ALVAREZ, Juan Irán Jesús s/ Recurso de Casación", Sala IV, de fecha 15/4/2021.

Aquí, no se ha producido prueba testimonial o informativa que permita tener por acreditado el buen concepto vecinal del imputado, ni se ha fundado cómo juega el mismo a su favor.

Asimismo, que Guevara aproveche los espacios tratamentales de trabajo y estudio que ofrece el SPB, redunda en su provecho y en los fines preventivos de la pena, pero en nada incide para ser meritado como buen concepto o una pauta atenuante de la sanción a imponer.

Tal es mi convicción.

4°) De las agravantes (artículos 371 inciso 5°, 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal, y 40 y 41 del Código Penal):

El Sr. Agente Fiscal y el Dr. Nicolás Latini expusieron como pauta agravatoria de la pena la peligrosidad del imputado. Hicieron referencia a la mecánica de los hechos, al concurrir armado con una escopeta en la vía pública poniendo en riesgo a las personas que se encontraban en el lugar.

La Defensa cuestionó la agravante, entendiendo que ya ha sido un elemento tenido en cuenta por el legislador en el delito de homicidio el haber sido cometido con un arma de fuego, no pudiendo valorarse nuevamente.

Coincido con las partes acusadoras que resulta procedente la valoración de la peligrosidad del imputado en la ocurrencia del hecho como pauta agravante.

Ha resuelto el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que: "Dentro del espectro de conductas punibles contenidas en cada tipo penal, existe la posibilidad de clasificarlas según su gravedad desde el punto de vista de la culpabilidad, el grado de injusto o la peligrosidad y en éste último caso - conforme lo prevé el artículo 41 del Código Penal-, en función de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión..." Sala II, en Causa nnro. 18835 del 07/10/2010, caratulada "G. ,M. A. y o. s/Recurso de casación"; y que "...La valoración de las circunstancias de la comisión del hecho a las que alude el artículo 41 inciso 2° del Código Penal, permiten relevar la forma en que se manifestó el ilícito y no solo sirven para demostrar la peligrosidad sino que también evidencian la gravedad del injusto; cobrando importancia a la hora de mensurar la pena factores que ponen de relieve las circunstancias que rodearon al suceso, relativas al tiempo, lugar, modo y ocasión..." Sala II, Causa nro. 70152, de fecha 01/10/2015, en autos "C. ,J. S. s/ Recurso de Casación".

En el caso que nos ocupa, efectivamente surge de los hechos tenidos por acreditados por el jurado popular que el imputado efectuó diversos disparos con un arma de fuego -escopeta-, en la vía pública en horas de la noche, en las inmediaciones de un barrio de esta ciudad -calle 9 de julio a la altura del 2700-, poniendo en peligro innecesariamente a las personas que podrían transitar o se encuentren en el sector, o en viviendas cercanas donde se encontraban los dos sujetos que fueron alcanzados por los disparos -Luciano Contreras y Diego Molina-.

No coincido con la Defensa que la peligrosidad demostrada por el imputado se encuentre incluida en la

tipificación legal, desde que resulta un parámetro que puede ser meritado integrando un mayor grado de culpabilidad del injusto, alcanzado por lo dispuesto en el inciso 1ero. del artículo 41 del Código Penal.

Tal mi convicción sincera.

5º) Del pronunciamiento que corresponde dictar (artículos 372 segundo párrafo y 375 bis primer párrafo del Código Procesal Penal):

Que el Sr. Fiscal de Juicio peticionó se imponga al acusado la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas. Por su lado, la representación legal de la Particular Damnificada requirió la pena de 30 años de prisión.

Mientras que la Defensa del imputado, entendió que existían circunstancias subjetivas por lo que correspondía imponer el mínimo legal de la pena.

Expuso que su asistido tiene 46 años; costumbres de trabajo; ha criado a sus hijos, y que la pena no debe trascender a su familia y sus hijos menores que se encuentran sufriendo por la privación de libertad de su padre.

Que así las cosas, atento a las cuestiones examinadas en esta resolución, teniendo en cuenta el hecho de que se trata, y la calificación legal correspondiente de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real de delitos, así como la atenuante, de carencia de antecedentes penales; y como agravante: la peligrosidad del imputado desplegada en el hecho, considero que corresponde individualizar la pena a imponer a PEDRO GUEVARA en Veinticuatro (24) Años de prisión, con más las accesorias legales y costas del proceso (artículos 5, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 55, 79, 41 bis del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Con lo expuesto descarto la pretensión defensiva de imponer el mínimo de la pena, ya que entiendo que el hecho que el jurado popular tuvo por acreditado, de gravedad por las consideraciones que he efectuado, el encuadre típico calificado, y la atenuante y agravante computadas imponen alejarse del mínimo legal, para que adquiera un sentido de proporcionalidad con la conducta llevada a cabo por el enjuiciado. Una sanción mínima como la reclamada por la Defensa contrariaría los parámetros legales que he reseñado y de justicia del caso establecidos para su imposición.

Por otra parte la sanción debe ser impuesta en función de los hechos cometidos, pues nuestro derecho penal liberal es de acto. Y si bien claramente toda pena privativa de libertad importa un sufrimiento derivado de la pérdida de tal derecho, por un lado la proporcionalidad será el parámetro para verificar que no se convierta en una pena cruel o inhumana; y por otro, el principio de intrascendencia de la pena hacia terceros, no puede tener tal entidad que por sí solo justifique una sanción mínima, pues lógicamente repercutirá en su seno íntimo, pero ello no obsta a que se imponga una sanción justa conforme a los hechos cometidos.

En virtud de lo expuesto, RESUELVO: I.- **CONDENAR a PEDRO GUEVARA, de las demás condiciones personales antes citadas, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en perjuicio de Luciano Martín Contreras y HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA** en perjuicio de Diego Alejandro Molina, en concurso real de delitos, en los términos del artículo 41 bis, 42, 45, 55 y 79 del Código Penal, a la **PENA DE VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN**, con más accesorias legales y costas. (artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 79 del Código Penal, y 371, 372 segundo párrafo, 375, 375 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. II.- **REGULAR** los honorarios profesionales de defensa del imputado Pedro Guevara, Dra. Bárbara Sager tº XIV fº 30 C.A.B.B., y el Dr. Leonardo Gómez Talamoni tº XIII fº 157 C.A.B.B., por la labor desarrollada en autos, en la suma de OCHENTA (80) JUS para cada uno de ellos, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta su intervención tanto en la Investigación Penal Preparatoria como en la etapa de juicio bajo el procedimiento de juicio por jurados, todo bajo la vigente ley de honorarios (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 incisos g.1. y 2), 33, 51 y 54 de

la ley 14.967).

Y REGULAR los honorarios profesionales del representante legal de la particular damnificada Stephanie Castro, Dr. Nicolás Latini, t° XIX f° 49 C.A.B.B., por la labor desarrollada en autos, en la suma de OCHENTA (80) JUS, con más el adicional de ley. A los efectos regulatorios se ha tenido en cuenta su intervención tanto en la Investigación Penal Preparatoria como en la etapa de juicio bajo el procedimiento de juicio por jurados, y el resultado obtenido (artículos 9 ap. I inciso 3.u), 16, 28 incisos g.1 y 2), 33, 51 y 54 de la ley 14.967).

III.- DISPONER la registración de la presente, y su notificación a la totalidad de las partes conforme lo establecido en la audiencia de cesura.

Firme o ejecutoriada que sea, practíquense informes y certificaciones correspondientes, procédase a la liquidación de las costas, líbrense las comunicaciones pertinentes, y dese intervención al Juzgado de Ejecución Penal Departamental, anotándose el detenido a su disposición (artículos 25, 497, 500 y 501 del Código Procesal Penal).